

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL
- FAMILIA - LABORAL**

E. S. D.

M.P. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

**Ref. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA DE JORGE ARTURO
PABA VASQUEZ Y OTROS CONTRA COOMEVA E.P.S. Y OTROS.**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA

Rad: 20001310300520190024000

EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.082 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.722 del C.S. de la J., obrando como apoderada del llamado en garantía **DR. CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar respetuosamente al despacho que **COADYUVO** la solicitud presentada por los apoderados de **ALLIANZ SEGUROS Y CLINICA DE VALLEDUPAR**, en el sentido de que el Honorable Tribunal declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 13 de abril de 2023 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Valledupar, toda vez que en el expediente digital no se evidencia que el referido togado hubiera efectuado la sustentación de los reparos efectuados a dicha providencia dentro de los tres (3) días señalados en el artículo 322 del C.G.P., tal y como fue solicitado por el apoderado al momento de interponer el mencionado recurso de apelación.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021:

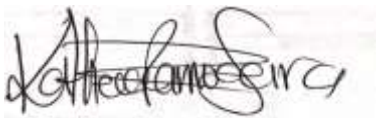
“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01316-00 7 recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el aqotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (...)

En el mismo sentido precisó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

“Bajo esta línea de orientación, existen cinco pasos que debe agotar el apelante para que se tenga por adecuadamente sustentado: i) interposición del recurso (que debe darse en la misma audiencia en que se pronunció la providencia impugnada o, si es escrita, dentro de los tres días siguientes); ii) sustentación del recurso (que obligatoriamente debe presentarse ante el juez que dictó la providencia, sea auto o sentencia)¹ ; iii) concesión de la apelación (definida por el juez de primera instancia en alguno de los efectos del artículo 323 del CGP); iv) admisión y trámite del recurso (le corresponde el juez de segunda instancia luego del examen preliminar, disponiendo el trámite de los artículos 326 y 327 del CGP² , dependiendo de la naturaleza de la providencia apelada)³ ; y v) decisión de la apelación (se produce en la audiencia de sustentación y fallo, considerando que el artículo 328 del CGP, al regular la competencia del superior, dispone que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante).

Por lo expuesto, solicito al despacho declarar desierto el recurso de apelación promovido por la parte actora y en consecuencia de ello, tener por no presentada la sustentación que realizó ante ese Honorable Tribunal el apoderado de la parte demandante el pasado 26 de mayo de 2023.

Del señor Juez, atentamente,



EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA
C.C. No. 1.018.453.082 de Bogotá
T.P. No. 262.722 del C.S de la J.